

**A LA COMISIÓN BICAMERAL PARA LA REFORMA, ACTUALIZACIÓN  
Y UNIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y COMERCIAL DE LA  
NACIÓN**

Ponente: María Inés Fagetti

Profesión: Abogada

Actividad: Senadora de la Provincia de Corrientes

DNI N° 13.248.824

Teléfono: 0379154603744

e-mail: [mariaifagetti@yahoo.com.ar](mailto:mariaifagetti@yahoo.com.ar)

**Solicitud:** Se solicita a la Comisión Bicameral, en caso de ser posible, se me permita hacer uso de la palabra para exponer en la Audiencia a celebrarse en la ciudad de Corrientes, **en un horario posterior a las 17 horas**, ya que el día de la audiencia coincide con el de la Sesión de la Cámara de Senadores de la Provincia, que integro, estimando que para el horario solicitado ya habrá finalizado la misma.

**PONENCIA**

La ponencia se refiere al **LIBRO I PARTE GENERAL, TITULO I Persona humana, CAPITULO 2 Capacidad, SECCION 2ª Persona menor de edad.**

Normativamente la figura del abogado del niño aparece en el orden internacional, en la Convención sobre los Derechos del Niño -incorporada a nuestra Constitución Nacional en 1994- cuyo artículo 12

dice textualmente: “1.-Los Estados Partes en la presente Convención garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2.-Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, de conformidad con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

Siguiendo esos lineamientos, el artículo 27 de la ley 26.061 dispone que: “Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los Tratados Internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente. b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte. **c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine.** d) A participar activamente en todo el procedimiento. e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte”.

El Decreto 415/06 del Poder Ejecutivo Nacional, al reglamentar el artículo 27 de la Ley N° 26.061, establece que “el derecho a la asistencia letrada previsto por el inciso c) del artículo 27 incluye el de designar un abogado que represente los intereses personales e individuales de la niña, niño o adolescente en el proceso administrativo o

*judicial, todo ello sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Pupilar”. Agrega además: “Se convoca a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que a la brevedad, a fin de garantizar los derechos de los sujetos de la Ley N° 26.061, adopten las medidas necesarias para garantizar la existencia de servicios jurídicos que garanticen el acceso al derecho previsto en el citado inciso. A tal efecto podrán recurrir a abogados que sean agentes públicos y/o a convenios con organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados o universidades”.*

No obstante la claridad de la normativa citada, la jurisprudencia ha dado distintos alcances a la garantía de la asistencia letrada, ya sea reconociéndola, limitándola según la edad, o negándola.

Al respecto, queremos destacar el criterio ampliamente garantista del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, que en la Acordada N° 3/2009 (Considerando DECIMONOVENO) se pronunció respecto del rol del abogado del Niño: *“no se trata de un funcionario público, (aunque puede pertenecer a algún organismo administrativo público y ser afectado a esta tarea de asesoramiento gratuito), o judicial, y por ende no puede equipararse al Defensor del Niño, ni al Defensor Oficial Penal o Civil, o al Asesor de Menores, y tampoco con el abogado “ad litem”, previsto para los incapaces en el Derecho Civil. Cada una de estas figuras tienen funciones específicas que no son equivalentes a la del Abogado del Niño, que viene a representar el punto de vista de su cliente y debe respetar lo que peticione; es su voz ante el magistrado de la causa. En concreto, es autónomo e independiente no subsumible ni equiparable a ninguno de los letrados que intervenían hasta ahora en los procesos donde se encuentren involucrados menores de 18 años de edad.”* En cuanto al pago de los honorarios del letrado afirman los magistrados que deben ser abonados por los padres, pero en caso de falta de medios económicos para hacerlo serán soportados por el Estado, y *“se exhorta*

*al Poder Ejecutivo Provincial a instrumentar las medidas necesarias para garantizar servicios jurídicos gratuitos especializados en brindar el asesoramiento letrado al menor previsto en la ley 26.061, ya que es quien tiene la responsabilidad y el presupuesto adjudicado por esa normativa y por su Decreto Reglamentario N° 415/06, ya sea creando un servicio a tal efecto o utilizando los servicios de otras entidades públicas o recurriendo a las organizaciones no gubernamentales especializadas que brinden patrocinio jurídico gratuito, de acuerdo a los convenios existentes o a realizarse o recurriendo al Colegio de Abogados...”*

Ante los categóricos términos del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, resulta necesario que el nuevo Código Civil reconozca expresamente la obligatoriedad del patrocinio letrado con el alcance que le da a esa garantía la norma citada, ya que de mantenerse la redacción del artículo 26 del Proyecto sometido a la consideración del Congreso de la Nación, se estaría contradiciendo la normativa internacional.

Es que el referido artículo 26 limita el derecho de niñas, niños y adolescentes a intervenir con asistencia letrada, sólo al caso de situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, lo que –además de la ya mencionada contradicción con la CDN- vendría a restringir la amplitud con que fue consagrada esa garantía en el artículo 27 de la Ley 26.061.

En ese sentido, proponemos que el texto del artículo 26 quede redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 26.- Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad.** *La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales.*

*No obstante, la que cuenta con un grado de madurez y desarrollo suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, los siguientes derechos y garantías: a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente; b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte; c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine.*

*Se presume que el adolescente entre TRECE (13) y DIECISÉIS (16) años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.*

*Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.*

*A partir de los DIECISÉIS (16) años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo”.*